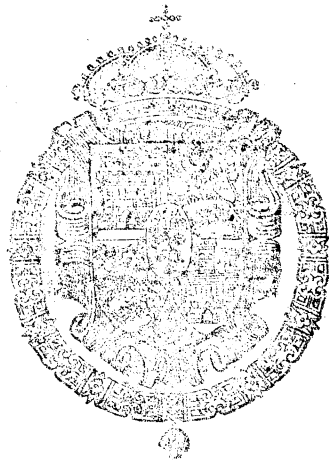


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Per un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del prebío concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamación ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesión y domicilio del demandante y demandado. La pretensión que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representación de Procurador, de la dirección de Letrado y de la celebración de acto previo de conciliación.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando día y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis días siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días entre dicho juicio y la citación del demandado.

6.ª La citación se hará con sujeción á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 días.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 641.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y pondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y

después de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al día siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero día decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevención en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que éste establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelación por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero día; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelación, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citación y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero día, haciéndose la citación conforme á lo que previene la regla 6.ª; pero aplicando al ausente la disposición que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelación por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicación de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casación civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casación contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 657 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ambas sentencias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamación se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelación lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 140 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por jubilación de Don Juan Pesa, á D. Manuel Die y Pescetto, Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

De conformidad con lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y 785 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Palma, vacante por jubilación de D. Antonio de Torres Pardo, á D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola, Magistrado de la de Burgos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Diciembre de 1862; se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte el 13 de dicho mes y año.

Es asimismo Licenciado en Derecho administrativo. En 25 de Noviembre de 1862 fué nombrado Auxiliar segundo de la Sección de expolios y vacantes dependiente de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino se posesionó el mismo día.

En 3 de Octubre de 1863 se le nombró Aspirante de la Secretaría de dicho Ministerio, de cuyo cargo se posesionó en el mismo día.

En 8 de Diciembre de 1863 se le promovió á la plaza de Oficial en la Ordenacion de Pagos del mismo Ministerio.

En 3 de Agosto de 1866 fué nombrado Auxiliar quinto de la referida Secretaría.

En 9 de Enero de 1867 se le ascendió á la plaza de cuarto.

En 13 de Noviembre del expresado año fué promovido á la de tercero.

En 4.º de Julio de 1868 se le ascendió á la de segundo.

En 3 de Agosto del mismo año fué promovido á la de primero.

En 3 de Abril de 1869 fué nombrado para servir una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Cáceres, de la que tomó posesion el 12 de Mayo siguiente.

En 9 de Noviembre del mismo año se le promovió á la de Abogado fiscal sexto de la Audiencia de esta Corte, de la que fué posesionado en 13 del expresado mes.

En 17 de Abril de 1876 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Burgos, de cuya plaza se posesionó en 29 de Mayo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Bernad y Ramirez, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Fernando Calderon y Collantes.**

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero de 1875, y núm. 2.º del 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por traslacion de D. Francisco Bernad, á D. Toribio Ocon y Robres, Teniente fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Fernando Calderon y Collantes.**

*Méritos y servicios de D. Toribio Ocon y Robres.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 31 de Enero de 1843.

Ha ejercido la Abogacia en Soto de Cameros desde Octubre de dicho año de 1843 á Marzo de 1851.

En 7 de Marzo de 1851 se le nombró Promotor fiscal de Terrecilla de Cameros, de cuyo cargo tomó posesion en 28 del mismo.

En 13 de Enero de 1855 fué declarado cesante.

En 19 de Diciembre de 1856 se le nombró nuevamente para la anterior Promotoria, de la que se encargó en 15 de Enero de 1857.

En 8 de Octubre de 1858 fué trasladado á la de Marquina.

En 20 de Diciembre del mismo año se le trasladó, á su instancia, á la de Terrecilla de Cameros.

En 14 de Enero de 1862 fué nombrado Juez de primera instancia de Castrogariz, de cuyo destino tomó posesion en 18 de Febrero siguiente.

En 20 de Marzo de 1863 fué trasladado, á su instancia, al de Nájera.

En 30 de Octubre de 1863 se declaró de ascenso el anterior Juzgado, y se le confirmó en dicha categoría.

En 31 de Marzo de 1865 se le trasladó al de Agreda.

En 24 de Julio del mismo año fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Nájera.

En 29 de Setiembre de 1866 se le nombró para la plaza de Abogado fiscal segundo de la Audiencia de Valencia, de la que tomó posesion en 3 de Noviembre siguiente.

En 13 de Diciembre de 1867 fué trasladado á igual plaza de la de Valladolid.

En 19 de Julio de 1868 fué promovido á Abogado fiscal primero del mismo Tribunal.

En 16 de Noviembre de 1869 fué declarado cesante.

En 17 de Mayo de 1875 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de cuyo destino tomó posesion en 4 de Junio siguiente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 50.000 y 749.663 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 23

de Julio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernacion, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las Islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
**José Garcia Barzanallana.**

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de introducir algunas modificaciones en el reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la administracion y cobranza del impuesto transitario sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres, creado por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que, sin faltar á las prescripciones del artículo 8.º de dicho reglamento, puede fácilmente eludirse el pago del impuesto de que queda hecho mérito poniendo al servicio de viajeros vehiculos de dos ruedas con más de cuatro asientos, lo cual establece una competencia en alto grado perjudicial á las empresas industriales que emplean carruajes de cuatro ruedas para el expresado tráfico:

Considerando que los sellos especiales talonarios á que se refiere el art. 33 para el pago del derecho de registro de mercancías no han sido habilitados ni es conveniente su habilitacion:

Considerando que si bien por el art. 48 se faculta á los Jefes económicos para examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos de contabilidad que las empresas centrales y sus subalternas deben llevar con arreglo al art. 46, acontece en ocasiones que dicha facultad es insuficiente para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes:

Considerando que muchas de las empresas llamadas á contribuir se niegan á llevar sus libros en la forma que determina el art. 46, así como tambien á presentar los balances de que trata el 50, y á hacer la entrega mensual de las cantidades que recaudan por cuenta del Estado dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75:

Considerando que las medidas coercitivas que las Administraciones económicas deben emplear para hacer cumplir las citadas prescripciones no están previstas en el reglamento, y obliga por tanto á las oficinas provinciales á que dirijan frecuentes consultas á esa Direccion general, que no puede tampoco resolver por sí:

Considerando que, si el art. 80 concede al denunciador particular el total de los recargos impuestos á las empresas por via de pena, es conveniente dar participacion tambien en dichas penas á los dependientes de la Administracion cuando la defraudacion sea descubierta por los mismos;

Y considerando, finalmente, que con una recompensa por tal concepto á los indicados funcionarios está fuera de duda que su vigilancia ha de ser más activa, eficaz y por consiguiente de resultados más beneficiosos para el Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se entienda suprimida del art. 8.º del reglamento la frase de *cuatro ruedas*; y sustituida la que dice *más de cuatro asientos* con la de *cuatro ó más asientos*.

2.º Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el art. 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para reconocer el número de viajeros y las mercancías que se conduzcan por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.º Que si del exámen de que trata el art. 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplan lo dispuesto en el 46; no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden dentro del plazo que

señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta.

5.º Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correspondientes de demora, más el cuádruplo de la misma por via de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del artículo 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias, y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquellas á la Direccion general del ramo en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.º Que bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncié ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por via de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1877.

BARZANALLANA

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Mariano Potestad, Encargado de Negocios de España en Montevideo;

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinarle con esta categoría á mi Legacion en el Brasil.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

**Manuel Silveira.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Lorenzo de Castellanos, primer Secretario de mi Legacion en Londres,

Vengo en ascenderle á Encargado de Negocios, y destinarle con esta categoría á la Legacion de España en la República oriental del Uruguay.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

**Manuel Silveira.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Montilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, en cuanto declaró subsistente cierta pension concedida al ex-Secretario del mismo D. Antonio Cuello y Luque.

Con motivo de la imposibilidad fisica en que este se hallaba de continuar desempeñando su cargo á consecuencia de una hemiplegia de que habia sido atacado, nombró otro en su lugar; pero queriendo al propio tiempo recompensar los servicios prestados durante 13 años con ilustracion y reconocida suficiencia, demostrada con especialidad en épocas excepcionales, le concedió en 19 de Agosto de 1872 una pension de 1.000 pesetas. Consignada esta en los presupuestos mediante la aprobacion de la Junta municipal, la percibió desde Setiembre del referido año hasta Febrero de 1873, en que á causa de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en la expresada ciudad, durante los cuales le fué incendiada su casa, tuvo que ausentarse con toda su familia. Pasadas aquellas circunstancias, solicitó del Ayuntamiento que se le repusiera en el disfrute de la pension que el Municipio anterior habia dejado de incluir en el presupuesto, á lo cual no accedió la Junta municipal; y aunque de este acuerdo no apeló ni reclamó entónces, al ver despues publicada en la GACETA la Real orden de 11 de Junio de 1873, en que se reintegraba á Doña Amparo de la Rosa en el goce de una pension, recurrió de nuevo al Ayuntamiento. Denegada por este su pretension, se alzó de dicho acuerdo para ante la Comision provincial, la cual, despues de manifestar que si no se habiese publicado la Real orden de 11 de Junio de 1873 hubiera vacilado al resolver el expediente, porque la falta de reglas en

esta materia podía dar lugar á grandes abusos; aplicada en dicha resoluci6n, y teniendo en cuenta los muchos años de buenos servicios del interesado, de hallarse enfermo é impedido de dedicarse á ninguna clase de trabajo, y el haber creado á su favor un derecho por títulos recomendables, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, mandando consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago de la pensión concedida, de cuyo fallo apela la actual corporacion municipal.

Empezará la Sección por hacer constar que la resoluci6n de 11 de Junio de 1873 no tiene exacta aplicaci6n al presente caso, puesto que la pensión á que se refería fué concedida por el Gobernador de la provincia, previa formaci6n de expediente, con sujeci6n á las reglas establecidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1838, mientras que la de que al presente se trata ha sido otorgada por la iniciativa y el exclusivo acuerdo del Ayuntamiento.

Pero si por este motivo no es de estimar la razon en que se funda el fallo de la Comisi6n provincial, no cabe prescindir de que el acuerdo del Ayuntamiento concediendo cierta pensión á Cuello ha creado en su favor un derecho de que no puede ser despojado por otro acuerdo de la misma corporacion, segun se halla declarado en Real 6rden de 31 de Diciembre de 1876, mucho m6enos cuando la corporacion municipal obr6 dentro de sus facultades al otorgar la pensión á un empleado que prest6 buenos servicios durante 13 años, que tiene 60 de edad, que se halla imposibilitado y que carece de recursos, y cuando media adem6s la circunstancia de haber sido sancionado aquel derecho por la Junta municipal, que consign6 en el presupuesto la partida correspondiente, la cual fué percibida por el interesado.

Sabido es, adem6s, que autorizados expresamente los Ayuntamientos por el art. 74, p6rrafo sexto, de la ley de 8 de Enero de 1845 para deliberar acerca de la concesión de jubilaciones, pensiones y socorros á sus empleados y dependientes, se dictaron reglas para el ejercicio de esta facultad en el Real decreto de 2 de Mayo de 1838; si bien la ley de 1870 no hace especial menci6n de tal facultad, como la de 1845, no puede m6enos de considerarse subsistente en vista del esp6ritu que domina en la vigente ley municipal, que encomienda á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la gesti6n de sus particulares intereses.

Esto no ofrece duda á la Sección; y aunque tampoco debiera suscitarse respecto de si el decreto de 2 de Mayo de 1838 se halla en vigor despues de publicada la ley de 1870, bueno es tener en cuenta que, por m6s que inspirada esta en un esp6ritu descentralizador haya declarado de la exclusiva facultad de los Ayuntamientos cuanto se refiere á sus particulares intereses, ninguna de sus disposiciones autoriza para suponer que tales atribuciones puedan ejercerse de un modo caprichoso y arbitrario, bastando al efecto observar que en materia de Instrucci6n p6blica, Beneficiencia, Sanidad y hasta policia urbana vienen atemperándose á las diversas disposiciones dictadas sobre estos ramos, siendo esta suficiente razon para deducir que las pensiones á los empleados municipales deben ajustarse tambien á las reglas establecidas sobre el particular en el citado decreto, con tanta mayor razon, cuanto que la ley municipal en su art. 13 s6lo declara atribuci6n exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separaci6n de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales; sin que disposici6n alguna trate, como ya se ha dicho, de la concesión de jubilaciones, pensiones ó socorros. Cree, por lo tanto, la Sección que la vigente ley municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicable en su parte sustantiva como regla en la materia, debiendo tenerse únicamente por derogada, ó m6s bien modificada, la que se refiere á la Autoridad que ha de hacer tales concesiones, que ántes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberaci6n del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al esp6ritu de la vigente ley, compete exclusivamente á este.

Y que es de absoluta necesidad aceptar como regla en la concesión de jubilaciones y pensiones el Real decreto citado, ap6nas necesita demostrarse, bastando s6lo hacerse cargo del inconveniente que pudiera ocurrir si de él se prescindiese. En efecto, si algun Ayuntamiento, en vez de inspirarse en las reglas de prudencia ántes de gravar los fondos del presupuesto, otorgase á sus empleados recompensas, no en virtud de títulos justos y dignos de respeto, sino m6s bien por favor y sin méritos suficientes; y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso, suprimiese la pensión indebidamente otorgada, pudiera darse el caso de que el perjudicado elevase recurso dealzada para ante el Gobierno, y ent6nces lamentable seria tener que sostener el primer acuerdo á pesar de ser conocidamente abusivo; porque si la Administraci6n central no hubiera de entender en ningun caso ni por ningun motivo en tales cuestiones, la Sección nada tendria que observar respecto del buen ó mal uso que los Ayuntamientos hicieran de sus facultades; pero como quiera que ha de conocer en las reclamaciones de esta indole, ni puede dictar resoluciones

notoriamente contrarias á la justicia y á los intereses de los pueblos, ni hacerlo con acierto careciendo de toda regla ó principio á que ajustar su criterio.

Sentados estos principios, es indudable que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, pudo conceder á Don Antonio Cuello una pensión en recompensa de sus servicios, sin que por lo tanto tuviera ya atribuci6n la misma corporacion para anular más tarde tal acuerdo; pero como quiera que las reglas establecidas sobre el particular en el decreto citado no consenten que tales pensiones excedan de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado, deberá quedar reducida á este limite la de que se trata, y comprenderse en los presupuestos municipales con arreglo á lo establecido en el p6rrafo segundo del art. 127 de la ley.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra el fallo de la Comisi6n provincial, en cuanto declaró la subsistencia de la pensión concedida anteriormente por la corporacion municipal á D. Antonio Cuello.

2.º Que la citada pensión, con arreglo al precitado decreto, ha de reducirse á la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el interesado, debiendo abonar la Municipalidad las cantidades devengadas y no satisfechas, previa liquidaci6n, cuyo saldo se incluirá en el presupuesto ordinario ó en el extraordinario que al efecto forme.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

#### MINISTERIO DE NOMBRATO.

##### REAL 6RDEN.

Defiriendo á lo propuesto por la Direcci6n general de Obras p6blicas, en vista de lo manifestado por V. S.; y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 23 de Diciembre último y en el 2.º y 12 del reglamento de 19 de Febrero próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Ayuntamiento de Gandía para estudiar el ensanche de aquella ciudad en los terrenos marcados en el plano que acompaña á su solicitud.

Lo que de Real 6rden comunico á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direcci6n del Tesoro p6blico y Ordenaci6n general de Pagos del Estado.

Esta Direcci6n ha dispuesto que el día 20 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contribuyentes por servicios de guerra, obras p6blicas y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relaci6n del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 2 de presentaci6n. Madrid 19 de Junio de 1877.—El Director general, Echegaray.

##### Direcci6n de la Caja general de Dep6sitos.

Esta Direcci6n general ha acordado los pagos que se expresan á continuaci6n para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 503 de señalamiento; primer semestre de 1875, factura núm. 505 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 467 de id.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 1.932 de señalamiento; primer semestre de 1875, factura núm. 2.162 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 2.370 de id.; primer semestre de 1874, factura número 2.301 de id.; segundo semestre de 1874, factura número 1.936 de id.; primer semestre de 1875, factura núm. 1.875 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.707 al 1.709 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 3.890 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura número 473 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 204, 208, 211 al 213, 217 y 219 al 222 de id. Madrid 19 de Junio de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

##### Direcci6n general de la Deuda p6blica.

SECRETARÍA.

Relaci6n de las declaraciones de derechos pasivos hechas por la Junta de la Deuda durante la segunda quincena de Mayo último.

##### CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Ventura de la Peña y Casado, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.800 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, por

los 37 años, 3 meses y 13 días de servicios. Lo fueron reconocidos por el extinguido Tribunal de Clases pasivas en sesi6n de 24 de Abril de 1838 29 años, 6 meses y 10 días; Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino 7 años, 9 meses y 5 días.

D. Jaime Soler y G6llez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.400 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, por los 33 años, 8 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiscal del Tribunal de Reovas volantes de Cataluña 16 años, 4 meses y 8 días; mitad de tiempo de cesante por supresi6n 5 años, 9 meses y 7 días; Registrador de primera clase de Barcelona 5 años, 3 meses y 20 días; y se le abona por raz6n de carrera 8 años.

D. José Boca y Marzol, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, por los 37 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Le fueron reconocidos por el extinguido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesi6n de 17 de Febrero de 1872 en concepto de cesante 32 años, 5 meses y 27 días; excedente por supresi6n del destino de Subinspector de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 2 años, 5 meses y 20 días.

D. Demetrio Velarde y Escalera, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 2.400 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por los 25 años, 5 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Le fueron reconocidos en situaci6n de cesante por la suprimida Junta de Clases pasivas en 20 de Febrero de 1837 16 años, 4 meses y 16 días. Se le abona por raz6n de carrera 8 años, y como mitad del tiempo que estuvo cesante por supresi6n un año, un mes y 8 días.

D. Felipe Marcos Arellano, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 2.400 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, por reunir 37 años, 11 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesi6n de 23 de Enero de 1870 25 años, 3 meses y 5 días; Ayudante segundo, cuarto, tercero, segundo, tercero de la clase de segundados del Cuerpo general 7 años, un mes y 10 días. Se le abona por el doble tiempo de campaña 5 años, 7 meses y 14 días.

D. Andrés Ger y Ayala, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.125 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, por los 45 años y un mes de servicios, segun lo resuelto por el Ministerio de Hacienda por Real 6rden de 24 de Agosto de 1875, que le fueron reconocidos por la extinguida Junta de Pensiones civiles en sesi6n de 24 de Noviembre de 1875.

D. Francisco de Paula Garay y Roldán, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 2.400 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, por los 25 años, 6 meses y 3 días de servicios que en situaci6n de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en sesi6n de 12 de Octubre de 1872.

D. Gregorio Sanchez Trincado, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 900 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 34 años, 5 meses y 2 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: Ayudante de fundici6n de las minas de Almadén 4 años, 5 meses y 21 días; Ayudante de fundici6n de la misma dependencia 19 años, 2 meses y 19 días; Oficial primero y tercero del cuerpo de destilaci6n de las referidas minas 40 años y 5 días; mitad de tiempo como cesante por reforma 8 meses y 15 días.

D. Joaquín Rodríguez Pérez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 900 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por los 32 años, 7 meses y 21 días de servicios que le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesi6n de 5 de Setiembre de 1868.

D. Antonio Muñoz y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 875 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 1.095 que le sirve de regulador, por los 33 años, 3 meses y 6 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: Le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesi6n de 21 de Noviembre de 1874 en concepto de cesante 33 años, 5 meses y 13 días, y se le abona por el doble tiempo de campaña, segun lo dispuesto en la disposici6n 26 de la ley de presupuestos de 1835, 4 años, 9 meses y 21 días.

D. Domingo Valcárcel y Quiroga, clasificado en concepto de cesante con el haber de 833 pesetas y 33 céntimos anuales, tercera parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por reunir 18 años, un mes y 8 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: Le fueron reconocidos por la extinguida Junta de Clases pasivas en sesi6n del 16 de Setiembre de 1839 16 años, 10 meses y 8 días; Oficial de primera clase de Hacienda p6blica un mes y 4 días; Oficial de segunda clase de la Direcci6n general de la Deuda un año, un mes y 11 días.

D. Crispulo Chavarino y Martín, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 600 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador, por los 23 años, 3 meses y 13 días de servicio que en situaci6n de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Clases pasivas en sesi6n de 2 de Enero de 1866.

D. José Felipe de Olive y Balaguer, clasificado en concepto de cesante con el haber de 300 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, por los 15 años, 2 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la suprimida Contaduría general de Valores 3 años, 6 meses y 8 días; Escribiente primero de la Contaduría general de la Banda 6 meses y 23 días; Escribiente de la clase de terceros de la Direcci6n general de Fincas del Estado 3 meses y 5 días; Interventor del Portazgo de Buitrago 4 meses y 2 días; Escribiente último de la clase de primeros de la Contaduría general del Reino 6 meses y 24 días; Oficial tercero y primero de la Contaduría de las Casas de Moneda de Madrid y Juba 5 años, 9 meses y 22 días; Jefe de estaci6n de primera clase del cuerpo de Telégrafos 4 años, un mes y 5 días.

##### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Julian de Urquiola y Gutierrez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 10.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Jefe de Negociado de segunda y tercera clase de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda 2 años y 2 días; Jefe de Negociado de primera y segunda clase en la Direcci6n general de Contabilidad 5 años, 8 meses y 27 días; Jefe de Administraci6n de tercera clase en la Fábrica Nacional del Sello 2 años y 18 días; Jefe de la Sección especial de Liquidaci6n de la Deuda del personal 4 meses y 13 días; Oficial sétimo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 2 meses y 6 días; Magistrado de la Audiencia de Manila 5 años, un mes y 16 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Manila un año, 3 me-

ses y 24 días; con licencia en la Península 6 meses, y se le abona por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Gorvea y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 6.400 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, por los 44 años, 11 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en sesión de 19 de Febrero de 1870, en concepto de cesante, 39 años, 9 meses y 26 días; Contador de la Administración de Rentas de la Aduana de Ponce 3 meses y un día; Contador de la Aduana de Mayagüez 4 años, 9 meses y 25 días.

D. Sebastian Azañas y Cedillo, clasificado en concepto de cesante con el haber de 5.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, por reunir 26 años, 9 meses y 18 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: servicios militares 3 días; Escribiente auxiliar de la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Cádiz 3 años, 2 meses y 20 días; Fiel de cargadas de las saibas de San Fernando 2 años, 7 meses y 13 días; Visitador de la Renta de tabacos de Sevilla un año, 6 meses y 14 días; Administrador de Rentas Estancadas de Tayabas, en Filipinas, 4 años y 5 días; Administrador de Correos de Manila 2 años y un mes; con licencia en la Península 5 meses y un día; Administrador de Correos en Manila 11 años, 6 meses y 6 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de la Junta superior de Estadística de Filipinas: 4 meses y un día; Inspector primero de Hacienda de la misma provincia un año, 3 meses y 25 días.

D. Manuel Gonzalez Sanchez, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, por los 25 años, un mes y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 22 de Enero de 1870 21 años, 2 meses y 5 días; Contador interino de Rentas de San Clemente un mes y 5 días; se le abona por mitad de tiempo de cesante como Registrador de esclavos de Guantánamo 3 años, 9 meses y 28 días.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Tomasa Iglesias y Caudete, viuda de D. Juan Lopez Chavarri, Catedrático que fué de término de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Juana Liadoro y Luengo, viuda de D. Angel Camon, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Ana María y Doña María Luisa Lopez y Martinez, huérfanas de D. Manuel, Administrador que fué de Rentas de Sanlúcar de Barrameda. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María del Amparo Martinez en el goce de la pension de Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Margarita Llaurodó y Urturi, huérfana de D. Salvador, Secretario que fué de la Seccion de Estadística de Valladolid. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Diaz Morante, viuda de D. Francisco Manuel de Mendialdua, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Ana Verdejo, viuda de D. Fernando Gayoso, Catedrático jubilado que fué del Noviciado de esta capital. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Victorina Herrera, viuda de D. Antonio Mailla y Sanchez, Catedrático que fué de la Universidad de Granada. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Josefa Izú, viuda de D. Lorenzo Lázaro é hija de D. Pedro, Oficial que fué de la Seccion de Fomento en la provincia de Granada. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Lorenza Cristóbal Garcia, viuda de D. Ulpiano de Tapia, Oficial que fué de la clase de segundos de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Tomasa Pallette y Ochoa, viuda de D. Santiago Lopez de Medranos, Comandante que fué del Resguardo de sales de la provincia de Cádiz. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de 750 pesetas anuales.

Doña Froilana Fernandez Rodriguez, viuda de D. Vicente Agut, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Llorens y Baller, huérfana de D. Joaquin Aguste, cobrador que fué de Rentas de Valencia. Se le rehabilita en la pension de Monte-pio de 625 pesetas anuales.

Doña Concepcion Galindo y Puig Samper, viuda de Don Estéban de la Calzada, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho a la pension de 1.125 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Gonzalez Tirado, viuda de Don Francisco Sanchez Tordecillas, Promotor fiscal que fué de Antequera. Se le declara con derecho a la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Isabel Marquez y Peña, huérfana de D. Manuel, Oficial que fué de Administración de tercera clase con destino a servir en el Ministerio de la Gobernacion. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Eugenia Suarez Peon, viuda de D. Manuel Bergado é hija de D. Jurn Antonio, Coronel é Inspector que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

Doña Manuela Azcoaga y Ortiz de Pinedo, viuda de Don José Antonio Echanique, Oficial que fué de la clase de octavos de Hacienda pública en la Casa Nacional de Moneda. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Benigna Calderon y Sorraiz, huérfana de D. Ceferino, Director de Seccion de tercera clase que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de 875 pesetas anuales.

Doña Emilia Manso y Feloaga, huérfana de D. Roman, Administrador de Rentas Estancadas que fué del partido de Mombeltran. Se le declara con derecho a la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Benita Cascales y Gastañaga, huérfana de D. Manuel, Oficial que fué de la Secretaría del extinguido Consejo de las Ordenes. Se le declara con derecho a la pension íntegra de 875 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes y Doña Margarita del Campo y Rodriguez, huérfanas de D. Marcos, Oficial undécimo que fué de Real Hacienda. Se les declara con derecho a la pension de 125 pesetas anuales.

Doña Serafina Amado y Beullosa, viuda de D. Juan Ma-

nuel Pintos, Registrador que fué de la propiedad de Vigo. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 825 pesetas anuales.

Doña Benita Prado y Cedron, viuda de D. Ramon Garcia Cármenes, Oficial primero que fué de la Administración económica de la provincia de Murcia. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Concepcion Bravo y Garcia, huérfana de D. Carlos, Oficial primero que fué de la D.positaria del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Martias y Ballesté, huérfana de D. Francisco, Oficial del Archivo de la Contaduría de Hacienda de Barcelona, y viuda de D. Tibarcio Balmaseda, Secretario de la Universidad del mismo punto. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Frigola, viuda de D. Antonio Palmelú, Oficial que fué del Departamento de inspeccion de pagarés de la Direccion general de Loterías. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Josefa Jaspe y Macias, viuda de D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Ministro Plenipotenciario que fué de España en Austria. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Eladia Bouzon y Aspiazu, huérfana de D. Juan, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas del partido de Alcántara. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Africa Bolangero, viuda de D. José Estébas y Rivero, Oficial de quinta clase que fué de la Direccion general de Rentas Estancadas. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Joaquina Gomez de la Torre, viuda de D. José Arévalo y Gutierrez, Secretario que fué del Gobierno civil del Departamento central de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion de la Torre y Velasco, huérfana de D. José María, Catedrático de término que fué de la Universidad de la Habana. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de Ultramar de 3.125 pesetas anuales.

Doña Cármen Trinidad, Doña Luisa y Doña Petrona Maria Monserrat Garcia y Marin, huérfanas de D. Domingo Garcia Garay, Oficial de libros que fué de la Casa de Moneda de Caracas, en Venezuela. Se les declara con derecho a la pension de Monte-pio de Ultramar de 625 pesetas anuales.

Doña Caridad Hechevarria y Cisneros, viuda de D. Pedro Maria Villar y Portuondo, Magistrado cesante que fué de la Audiencia de Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de 5.000 pesetas anuales.

Doña Alejandra Marran y Crispo, viuda de D. José Santos Ruano y Rojas, Oficial tercero de Administración que fué de la Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de Ultramar de 625 pesetas anuales.

CLASIFICACIONES DE LA REAL CASA.

D. Antonio Moreno y Fernandez, clasificado en concepto de cesante con el haber de 501 pesetas y 83 céntimos anuales, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirve de regulador, por reunir 26 años, 11 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Guarda montado del Valle de Alcuña 23 años, un mes y 28 días; en el mismo destino, con ascenso, 3 años, 9 meses y 8 días.

MONTE-PIO DE LA REAL CASA.

Doña Magdalena Espila, viuda de D. Joaquin Fernandez, Celador que fué del Real Palacio. Se le declara con derecho a la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Vicenta Mendez Campos, viuda de D. Nicolás Amor, Celador que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de 375 pesetas anuales.

Doña Antonia Martin, viuda de D. Antonio Corral, Portero que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho a la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Juana Olimillo, huérfana de D. Sebastian, Portero que fué de la casa titulada Cockeras de la Reina Madre en el Real Sitio de Aranjuez. Se le declara con derecho a la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Rita Galiana y Ortuño, viuda de D. José Gomez Naranjo, Sobreguarda que fué del Real Heredamiento de Aranjuez. Se le declara con derecho a la pension de Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Facunda Polo, viuda de D. Tadeo Garcia Villar, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Salustiana Moreno y Palomar, viuda de D. Satorio Garcia, guardia que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Aniceta Gomez Miranda, viuda de D. Manuel Seijo Bermudez, guardia que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Sebastiana Frutos, viuda de D. Joaquin Lombardero, guardia que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.

Doña Rosa Corton, viuda de D. Juan Antonio Solís, marchamador que fué de la Aduana de Ferrol. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio María Bayo, religioso exclaustado del orden de San Juan de Dios del Puerto de Santa María de la provincia de Cádiz. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Sebastian Catanis Fontanals, lego exclaustado de Padres trinitarios calzados de Villafranca del Panadés. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Juan Cornellas y Serra, lego exclaustado del orden de menores de San Francisco del convento de Tarragona. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Manuel Camacho y Jimenez, lego exclaustado del convento de San Juan de Dios de la ciudad de Córdoba. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Victoriano Gonzalez, corista exclaustado del extinguido convento de San Millan de la Cogolla de la Rioja. Se le re-

habilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

Madrid 12 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Serafin de Santiago.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que el día 20 del actual, de once de la mañana a dos de la tarde, se entreguen por la Tesorería de la misma los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior a los tenedores de las carpetas de conversion, señaladas con los números 901 al 1.000 inclusive.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que a continuacion se expresan podrán presentarse el día 20 del corriente, de dos a tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general, a recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
412	D. Rafael Rodriguez.	23.851	89/74	21.403/88
21	D. Carlos Mercadal.	33.212	89/74	29.804/44
22	El mismo .....	52.543/50	89/74	47.152/33
23	El mismo .....	74.252	89/74	66.633/74

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Minas.

Aprobado por Real orden de 30 de Mayo último el pliego de condiciones redactado para contratar en subasta pública el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores que se ejecuten en las minas de Almaden durante el año económico de 1877 a 1878, esta Direccion general, cumpliendo con lo prevenido en dicha Real orden, ha acordado que el remate se efectúe a la una de la tarde del día 23 de Julio próximo venidero, y se admitan las proposiciones durante media hora.

La subasta habrá de intentarse simultáneamente en esta Direccion general, y en la Superintendencia de las minas de Almaden, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en este contrato.

Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y consignar previamente en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1869, la suma de 1.500 pesetas, y exhibir la cédula personal.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose en el acto las que no estén redactadas en iguales términos, y girarán sobre los precios fijos de 7 pesetas por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata ó a destajo, liquidándose para concederlos a los precios de tasacion, y no a los en que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable para el abono el de 15 pesetas por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones exteriores que se practiquen en la misma forma, liquidándose tambien de la misma manera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos legales.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Director general, P. O., Francisco Polo.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 a 1878, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata ó a destajo, liquidándose a los precios de tasacion; quedando subsistente el determinado en la condicion 7.ª de las exteriores. (Expresado por letra.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de la prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª, de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Julio de 1877 al 20 del mismo, de doce a tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien procede el derecho a la pension.

Los señores cesantes, jubilados y retirados, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificacion de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo tanto estos como las pensionistas la declaracion de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervencion de la Administración económica de la provincia, ó Alcalde del pueblo donde se encuentre si fuese en España, y si en extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando; tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pension que por ellos se conceda. Si algunos de los mismos interesados no pudieran presentarse por absoluta imposibilidad física, remitir el oportuno aviso en el que constarán las señas de la habitacion, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentacion á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y

letra expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan y la declaración ya citada de no permitir otros haberes distintos de los consignados en la lista de su clase. Madrid 19 de Junio de 1877.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 1233 y 1240 de presentación y 229 y 240 de sorteo para el pago, importantes 4.041 pesetas. Madrid 19 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 133 y 136 de presentación y 235 y 236 de sorteo para el pago, importantes 47.530 pesetas. Madrid 19 de Junio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, núm. 97.689, representativo de 11.000 pesetas nominales en 22 obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, expedido por este establecimiento con fecha 13 de Noviembre de 1876 á favor de D. Ricardo Rubio, y endosado á D. Emilio Santillan, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran el 24 de Julio próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad. Madrid 14 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Bilbao y la estación del ferro-carril del mismo punto.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Bilbao toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.
2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.
3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio espazioso independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.
5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.
6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término, y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.
7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Bilbao.
8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrigan perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial

de la provincia de Vizcaya, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de los ramos del mismo punto, el día 21 de Julio próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Bilbao, como depositaria de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al tipo que está prevenido por las disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Bilbao para su formalización en la Caja general de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1850.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que lieta.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta ántes de la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Bilbao por el precio de... pesetas... centimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17, ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. Adjudicado el servicio, el rematante abonará la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de haberlo verificado lo presentará al entregar las copias de la escritura, según previene la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Rivedesella y Llanes, en la provincia de Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Rivedesella á Llanes, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijaran también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo, y los carruajes que destine al servicio tendrán almacen espazioso para conducir la correspondencia ó independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se principie, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el término de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que este alteración ocasionare, y en caso de indemnización alguna; pero si el número de los expedientes se aumentase, ó resultare de la variación un aumento en la duración de distancias, el Gobierno indemnizará á pro rata el aumento ó rebaja que correspondiere. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Después de rematado el servicio no podrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de permitirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrigan perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Rivedesella y Llanes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Julio próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó subalterna de Rentas de Rivedesella y Llanes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los esté asignado por disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja general de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1850.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que lieta.

21. Los licitadores podrán ser representantes en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta ántes de la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Rivedesella á Llanes y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

25. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

26. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

27. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Mateo Lopez del Pozo, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción de un expediente sobre ingreso en la Orden civil de Be-

deficiencia del guardia civil Raimundo La Higuera y Serrano. Hago saber que habiéndose instruido las diligencias conducentes á prestar los servicios prestados por dicho individuo á la humanidad, salvando la vida á D. José Arriba y al cochero que conducía su carroja en el día 14 de Febrero último, doy la publicación prescrita en el art. 3.º del reglamento de 23 de Diciembre de 1857 para que las personas que quieran prestar declaración en pro ó en contra de la exactitud de los referidos servicios presenten verificación en el término de 15 días, concurriendo á esta Fiscalía, calle de Silva, 13, segundo. Madrid 13 de Junio de 1877.—El Fiscal, Mateo Lopez del Pozo.

**Gobierno de la provincia de Vizcaya.**

D. Eusebio de Uribe Salazar, Abal de Presidente del Ayuntamiento de la villa de Elorrio, provincia de Vizcaya. De orden de la superior Autoridad civil de la provincia me ha sido encargado expedir en averiguación del importante servicio que presta el sargento segundo graduado, cabo primero de la Guardia civil, comandante del puesto de esta villa, Alfojo Herrero, con motivo de un incendio que tuvo lugar en la misma el día 7 de Diciembre del año último, salvando de una ruina segura al paisano Ramon Apellaniz, que con exposición de la suya, y á costa de muchos esfuerzos, pudo contener el golpe de una enorme viga que, desprendida desde lo más alto del edificio, presa de las llamas, seguramente caía sobre el referido Apellaniz; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia, aprobado en 30 de Diciembre de 1857, se hace público este hecho en la GACETA y Boletín oficial de la provincia á los efectos que en el mismo se previenen. Elorrio 13 de Junio de 1877.—Eusebio de Uribe Salazar.—Por su mandado, José Gonzalez Govea, Secretario.

**Administración económica de la provincia de Cádiz.**

D. Gabriel Sanchez Alarcon, Jefe económico de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á D. José Alerat, Administrador que fué de Sanlúcar de Barrameda en el año de 1836, ó sus herederos caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde el que aparece inserto este edicto en la GACETA y Boletín de esta provincia, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administración á responder del cargo que como administrador responsable de D. Diego José Correas le resultó; en la inteligencia que de no cumplirlo le parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 16 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

**Administración económica de la provincia de Granada.**

D. Enrique Morales y Gullerrez, Jefe de la Administración económica de esta provincia. Hago saber que con fecha 24 de Julio del año pasado de 1876 se constituyó en esta Caja sucursal por D. Jerónimo Palacios, á nombre de D. Victoriano Cabezon y Garibay, un depósito necesario, importante 5.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda del 3 por 100 interior, con los números 111 de entrada y 60 de registro, para poder ejecutar las obras de reparación de 1 s kilómetros 477 á 483 inclusive de la carretera de Baza á Almería, y habiendo sufrido extravío el resguardo del mencionado depósito, lo pongo en conocimiento del público en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecución del decreto de 4.º de Enero de 1874, respectivo á las operaciones de la Caja de Depósitos, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en esta Administración de mi cargo; en la inteligencia que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero quedará nulo el mencionado resguardo y se devolverá el depósito al interesado. Granada 15 de Junio de 1877.—Enrique Morales.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 18 de Junio de 1877.*

- Número 109 Amador Conde.—Habana.
- 161 Antonia Marco.—Gárgoles de Absjo.
- 463 Agustín Navarro.—Cádiz.
- 463 Cura económico.—Parla.
- 464 Francisco Ruiz.—Puerto-Príncipe.
- 465 Fernando Fernández.—Ciudad-Real.
- 466 Gabriel Martorell.—Palma.
- 467 José de Cervilla.—Málaga.
- 468 Rafael Montes.—Idem.
- 469 Tomás Cante.—Alcoy.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

**Intervención de la Administración económica de la provincia de Madrid.**

**CLASES PASIVAS.**

**Revista semestral de Julio de 1877.**

Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciban haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del año corriente, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 4.º de Julio próximo venidero, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

- 1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.
- 2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilación, cesantía, retiro ó pensión, y la nominilla que la Contaduría ó Intervención facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los Pagadores.
- 3.º Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se

hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificarse dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Cab. Ay. Idem en otro caso, y ante los Representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si está ó no tomada razón por la Contaduría ó Intervención respectiva.

5.º Les que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual ó mensual en que consiste (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halla expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.º Las fé de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los cesantes de quienes proceda la pensión, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante, y no antes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.º Per disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coronales; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que se exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan en letra, según lo marque el Real despacho, y por qué concepto; la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiera obtenido todavía dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervención está tomada razón del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del Facultativo, lo manifestarán así á la Intervención por medio de oficio, en el que se consignent las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrán de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiéndose el pago de los haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de aquel acto.

11.º En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida expedidas por los Sres. Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en donde se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

*Lunes 2 de Julio, de diez de la mañana á tres de la tarde.*

Exclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

*Martes 3, de id. á id.*

Cesantes de todos los Ministerios, incluso los de la Real Casa.

*Miércoles 4, de id. á id.*

Jubilados de id., emigrados de América y convenidos de Veigara.

*Jueves 5, de id. á id.*

Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.

*Viernes 6, de id. á id.*

Capitanes, Tenientes y Alféreces.

*Sábado 7, de id. á id.*

Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.

*Lunes 9, de id. á id.*

Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

*Martes 10, de id. á id.*

Primera clase de Monte-pío militar, de la letra A á la L inclusive, y Monte-pío de Marina.

*Miércoles 11, de id. á id.*

Idem id., de la M á la Z, y tercera clase de id.

*Jueves 12, de id. á id.*

Segunda clase de id., de la A á la L inclusive.

*Viernes 13, de id. á id.*

Idem id., de la M á la Z, también inclusive.

*Sábado 14, de id. á id.*

Monte-pío civil, de la letra A á la B inclusive.

*Lunes 16, de id. á id.*

Idem id., de la F á la L, también inclusive.

*Martes 17, de id. á id.*

Idem id., de la M á la Q inclusive.

*Miércoles 18, de id. á id.*

Idem id., de la R á la Z, también id., y Monte-pío de Jueces.

*Jueves 19, de id. á id.*

Pensionistas de la Real Casa.

Madrid 16 de Junio de 1877.—Amadeo Valls. —1

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento de Real orden de 23 de Marzo último, se saca á pública licitación la limpia del caño de entrada al muelle destinado al embarco de víveres de la Cacería nueva de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar en la misma, el día 31 del próximo Julio, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará de

manifiesto en la Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 14 de Junio de 1877.—P. O., Ramon Forsi.

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública licitación la limpia del caño de entrada al muelle destinado al embarco de víveres de la Cacería nueva, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de 30 de Setiembre último.**

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.º El contratista limpiará de fango la parte de caño formado por el muelle y ante-muelle de piedra hasta el sitio de la Laja, profundizando 0'67 metros por término medio, hasta dejar el fondo á 3'45 metros de la parte superior del citado andén del muelle.

2.º En la misma dirección de dicho caño, y á partir de la Laja, abrirá un canal de 660 metros de largo, 40 id. de ancho por su base, con un talud de 45º y 0'52 metros de profundidad media, con una inclinación de 0'0005 por metro; de manera que á los 660 metros tenga 0'35 metros de mayor profundidad que en el sitio de la Laja.

3.º Será de cuenta del contratista las parihuelas y damás enseres que pueda necesitar para llevar á efecto dicha obra, facilitándole la Marina sólo dos bateas durante la extracción del fango, las cuales devolverá aquel en el mismo estado que las reciba.

4.º El fango extraído de la limpia se arrojará en la playa frente al cementerio, y en sus aproximaciones.

5.º La ejecución de esta obra deberá tener lugar en el plazo de 90 días, contados desde aquel en que el contratista reciba aviso del Ingeniero encargado de la inspección de las mismas de dar principio á las obras.

6.º Terminadas dichas obras; verificará el Ingeniero el reconocimiento de ellas; y encontrándolas conforme á lo prevenido en estas condiciones, y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado de haber cumplido su compromiso.

7.º La cantidad que se fija como tipo para la subasta es de 43.993 pesetas 48 céntimos, según por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

8.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que designa oportunamente los anuncios, y quedarán adjudicadas las obras en favor de la proposición más ventajosa al Estado.

9.º Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condición 7.º; la que no se contraiga al total de las obras; la que no acompañe el talon de depósito que prefiija la condición 13, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

10.º El contratista se sujetará en un todo, durante el curso de las obras, á cuanto le ordene el Ingeniero, el cual no podrá introducir modificación alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquiera duda que se suscite por causas no previstas en esta condición ó en el adjunto presupuesto, sin que por eso haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

11.º Serán de cuenta del rematante los gastos que causen la publicación del pliego de condiciones y anuncios de la subasta; los honorarios del Escribano de Marina del Departamento por la redacción del acta y copia testimoniada de la misma, así como la entrega de 10 ejemplares del periódico oficial de la provincia en que esté inserta dicha publicación.

12.º Si terminado el plazo marcado en la condición 5.º no hubiera el contratista concluido las obras, perderá la fianza impuesta, sin perjuicio de dejar terminada aquella.

13.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 800 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 4.600 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz en metálico ó en valores públicos bajo los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto último.

14.º Presentada que sea en las oficinas de Administración la certificación de que trata la condición 6.º, se expedirán por la Intendencia del Departamento los correspondientes libramientos sobre la Caja de la Administración de la provincia de Cádiz, en los que se consignará lo que corresponde satisfacer por la contribución de 1/2 por 100 á que se refiere la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Febrero de 1872.

15.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1839, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes.

San Fernando 1.º de Mayo de 1877.—I. L. Luis de Perinag y Orhoa. Es copia.—P. O., Ramon Forsi.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., número . . . . ., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., número . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de . . . . . para la subasta de la limpia del caño de entrada al muelle de la Cacería nueva, destinado al embarco de víveres, se obliga á ejecutarla con estricta sujeción al referido pliego y al tipo que se señala en la condición 7.º (ó con la baja de . . . . . pesetas por 100.)

(Fecha y firma del proponente)

**INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de lo que deberá costar la limpieza del caño de entrada al muelle destinado al embarco de víveres en la Cacería nueva.**

Pesetas.

Por sacar y conducir al sitio que se designe 322 60 metros cúbicos de fango, comprendidos desde el muelle al sitio de la Laja, que dista 60 metros de longitud por 13 idem de ancho y 0'67 metros de profundidad media, á 3'40 pesetas el metro cúbico . . . . .	4.776'84
Por sacar y conducir al sitio que se designe 3.594'60 metros cúbicos de fango, comprendidos desde la Laja á la distancia de 660 metros formando un canal de 40 metros de ancho en su base, 0'52 de profundidad media con una inclinación de 0'0005 por metro y un talud de 45º, á 3'40 pesetas el metro cúbico . . . . .	12.224'64
	17.001'48

Importa este presupuesto trece mil novecientos noventa y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos.  
Carraca 30 de Abril de 1877.—Manuel G. Bango.—Es copia.—I. L. Luis de Perinag y Ochea.  
Es copia.—P. O., Ramon Forsi.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Noviembre del año anterior del arrendamiento de la almadraba denominada el *Portil* del distrito de Cartaya, provincia de Huelva; con arreglo á las disposiciones vigentes y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 30 de Agosto del mismo año, se saca nuevamente á pública licitacion por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 311, fecha 7 de Noviembre del año 1875, y en el *Boletín oficial* de la expresada provincia, núm. 73, de 10 del mismo mes y año, no admitiéndose ninguna que no cubra anualmente la cantidad de 230 pesetas, que es el tipo fijado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante la misma y en la Comandancia de Marina de la citada provincia, el día 14 del próximo mes de Agosto, á las doce y media de su mañana, á cuya hora debe principiarse; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto con el reglamento de almadrabas en esta Secretaría de mi cargo y en la enunciada Comandancia de Marina para conocimiento de los licitadores, en las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.  
San Fernando 16 de Junio de 1877.—P. O., Ramon Forsi.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Navahermosa.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en union de la Junta municipal, ha acordado la continuacion de dos Profesores de Medicina y Cirujia en concepto de titulares para la asistencia de sus enfermedades á todas las familias de la poblacion, con la dotacion anual cada uno de 2.500 pesetas pagadas al vencer los trimestres por el Ayuntamiento; y estando ya provista una de las indicadas dos plazas, se llaman aspirantes para la provision de la segunda.  
La poblacion consta de 818 vecinos; es sana y abundante de toda clase de comestibles, agua, carbon y leña; es capital de partido judicial; dista ocho leguas de Toledo, capital de la provincia, para donde hay coche diligencia, que un dia marcha y otro regresa.  
Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.  
Navahermosa 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Miguel Infantes.—El Secretario, Manuel Garcia.

**Alcaldía constitucional de Alfaro.**

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta ciudad por jubilacion del que la desempeñaba. Su dotacion es de 1.000 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por visitar el Hospital y pobres, y prestar los demás servicios inherentes á la titular; debiendo advertir que por ahora sólo disfrutará el agraciado de 750 pesetas anuales, puesto que las 250 restantes están destinadas á la parte de la expresada jubilacion; pero percibirá las 1.000 efectivas cuando ese esta ó quede vacante la otra plaza. Tambien tendrá el producto de las igualas de los vecinos no pobres que quieran elegirle para su asistencia particular.  
Las solicitudes, con la relacion de méritos de los aspirantes y copia de su título, en virtud de acuerdo del M. I. Ayuntamiento y Junta municipal, y de lo que previene el reglamento de 24 de Octubre de 1873, se dirijirán á esta Alcaldía por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.  
Alfaro 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Robustiano Echauz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

**Secretaría general.—Negociado 2.º**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Reguet, Oficial auxiliar que fué de Administracion militar de la Seccion liquidadora de atrasos del Ejército de Santo Domingo, establecida en la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para la expedicion armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Roque Ruiz Gonzalez, Contador que fué de la Aduana de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á la hoja de cargo ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Setiembre de 1866 de la Aduana de Puerto-Rico; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Bernudez Reina, Administrador que fué de Naguabo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reproduccion de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de la Administracion de Naguabo, correspondiente á los meses de Febrero, Marzo y Junio de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Madrid 16 de Junio de 1877.—Manuel Tomé. —3

**Audiencias territoriales.**

**Búrgos.**

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Almazan, la cual ha de proveerse de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria.  
Búrgos 14 de Junio de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, la cual ha de proveerse de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria.  
Búrgos 14 de Junio de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Durango, la cual ha de proveerse de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria.  
Búrgos 14 de Junio de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

**Juzgados de primera instancia.**

**Almendralejo.**

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Agustina Mayo Garcia, natural y vecina que fué de Villafranca de los Barros, en cuya ciudad falleció el 12 de Enero de 1860, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestate promovidos por Juan Duran Dominguez, como marido y conjunta persona de Isabel Santos Mayo, hija de la finada, único que se ha presentado en el concepto expresado reclamando la herencia.  
Dado en Almendralejo á 9 de Junio de 1877.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Prudencio Sanchez Lopez. X—1618

**Barcelona.—Pino.**

Insiguiendo lo mandado por el muy ilustre Sr. D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del expresado distrito, en auto de 4 del actual, preferido en el juicio que se instruye sobre intestato de D. Felipe Carnavali, por el presente se hace saber de nuevo que el propio D. Felipe Carnavali y Malató, de 63 años de edad, hijo de César y María, soltero, falleció en 18 de Setiembre de 1871 en el hospital de Santa Cruz de esta ciudad; y en su virtud se llama á cualquier persona que crea tener derecho á su herencia para que se presente á deducirlo dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en adelante; y se previene á cualquier Notario que tenga en su poder algun testamento del expresado Carnavali lo presente al Juzgado dentro de igual término, haciéndose mención que hasta la fecha se han presentado pretendiendo tener derecho á la herencia D. Nicolás Malató y Dotto y D. Enrique Landrin, tutor y curador de los menores D. Victor y Doña Concepcion Carnavali y Cardon, primo y sobrinos respectivo del finado.  
Barcelona 12 de Junio de 1877.—Joaquin Serra, Escribano. X—1623

**Bilbao.**

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.  
Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Donato de Tano y Goiri, Presbítero, vecino y natural de esta villa de Bilbao, el cual falleció en el día 25 de Marzo de 1877 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestate por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen

se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en estas actuaciones, parándoles el perjuicio consiguientemente; advirtiéndose que hasta la fecha tan sólo se ha presentado D. Pedro Pascual de Goiri.  
Dado en Bilbao á 13 de Junio de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Julio Enciso.  
Corresponde fielmente con su original, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Ruiz.—Julio Enciso. X—1619

**Madrid.—Buenavista.**

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.  
Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Julian de Zugasti y Saenz, Gobernador que ha sido de la provincia de Córdoba, cuyo punto de residencia se ignora, con el fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion indagatoria en la querrela criminal promovida contra el mismo por D. Francisco Moreno y Ruiz por injurias graves.  
Madrid 23 de Mayo de 1877.—V.º B.º—El Juez, Rondan.—El actuario, Lorenzo Sanchez. X—1625

**Madrid.—Centro.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha mandado suspender la subasta anunciada para el día 23 del corriente de un solar sito entre la ronda del Retiro y la carretera de Valencia, inmediato á ambas vias, y que linda al Norte con la fábrica de vidrio y terracos contiguos á ella; al Este con la línea de fachada á la calle de Juan de Urbieto; al Sur y al Oeste con otras sin nombre, señaladas recientemente, y con los muros de cerramiento del jardin y anejos de la casa del Excelentísimo Sr. Conde de Rasean.  
Madrid 13 de Junio de 1877.—El actuario, Aniceto de la Roca. X—1620

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 31 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, dos lavaderos distinguidos con los números 87 y 89, en la ribera del rio Manzanares, término de esta Corte, bajo el tipo, el primero de 9.454 pesetas y el segundo de 9.100 pesetas con 50 céntimos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, y que el expediente ejecutivo en que se han embargado está de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores se enteren del deslinde y demás circunstancias de las fincas.  
Madrid 18 de Junio de 1877.—El Escribano, Federico Camacho y Jimenez. X—1622

**Madrid.—Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, y Escribanía del infrascrito, se sacan á pública subasta varios muebles, consistentes en su mayor parte para despacho, por la cantidad de 11.760 pesetas, cuyos bienes se hallan de manifiesto en la casa núm. 8 de la calle de las Urosas.  
Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasacion, se ha señalado el día 23 de los corrientes, á la una de su tarde; y se previene que para hacer postura habrá de consignarse previamente la suma de 1.500 pesetas, la cual quedará como garantía de la obligacion que contrae el poster á quien se adjudicase, y que no podrán facilitarse más datos acerca de ellos que los que resulten de los autos que quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.  
Madrid 13 de Junio de 1877.—V.º B.º—Balda.—El actuario, Victoriano Moreno. X—1624

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Juan Menda y Estéban Menda, trabajadores del Ayuntamiento, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de quinto dia comparezcan en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar una declaracion.  
Madrid 14 de Junio de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quere.—El actuario, Jacinto Diaz Miranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á María Iza y Gertrudis M., que vivieron en el año pasado en la calle de la Arganzuela, números 14 y 16, principal interior, y á Concepcion Lilecoras, de Santa Olalla, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de quinto dia se presenten en dicho Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar una declaracion.  
Dada en Madrid á 18 de Junio de 1877.—V.º B.º—Joaquin de Quere.—El actuario, Jacinto Diaz Miranda.

**Mahon.**

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.  
Por el presente y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Nerrach y Retelló, vecino que era de esta ciudad, y en el día de ignora el paradero, para que dentro del término de cinco dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que ha deducido Don Juan Novo y Lamás, vecino de Villa-Céanos, sobre tercera de mejor derecho en la finca que le fué embargada para las resultas de la causa criminal instruida contra el mismo por

atentado y amenazas. Si así lo hiciera se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Mahón á 12 de Junio de 1877.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Alés, Escribano. X—1624

Ocaña.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quién sea un hombre que en la noche del 21 de Abril último robó una burra de la caballeriza donde se halla, situada en el término de Yepes, é inmediata á la casilla número 10 de la línea férrea del Mediterráneo, perteneciente al obrero de la misma Matías García Caro, cuya sustracción se hizo á consecuencia de haberse roto el candado que sujetaba la puerta de entrada; habiéndose mandado en providencia de este día se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que por las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca del hombre cuyas señas, así como de la burra se anotan á continuación, y caso de ser habido aquel, se proceda á su prisión y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, así como se proceda también á depositar dicha caballería donde quiera que se encontrase; deteniendo á la persona en cuyo poder se hallare, si no justificase su legítima adquisición, disponiendo la remisión á este Juzgado.

Dado en la villa de Ocaña á 7 de Mayo de 1877.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Señas del hombre.

Llevaba en la cabeza un pañuelo hecho gorro á estilo valenciano y manta valenciana; únicas señas que aparecen.

Idem de la burra.

Su edad dos años, pequeña, pelo negro, resaca esquilada, y un poco rozada en los pechos.

NOTICIAS OFICIALES.

Junta de Canal Imperial de Aragón.

El pago del cupon del empréstito del Canal, correspondiente al semestre actual, y el de las obligaciones amortizadas en el sorteo de 1.º de Abril último, se verificará en las oficinas de dicho establecimiento, en los días no feriados comprendidos desde 1.º al 15 del próximo mes de Julio, de diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los cupones que no se presentasen en dicho plazo se pagarán los sábados de las semanas sucesivas, en el sitio y hora designados.

Zaragoza 15 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Junio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: Fondos públicos, Día 18, Día 19. Lists various bonds and financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Boisas extranjeras.

París 18 JUNIO.

Table with columns: FONDO, BENEFICIO. Lists exchange rates for foreign funds like Spanish, French, and English.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47/10. París, á 3 días vista, 4/97.

Avantamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y acta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15/50 pesetas la arroba, y á 4/35 el kilogramo. Idem de certero, á 6/65 pesetas la libra, y á 1/45 el kilogramo. Tocino añejo, de 21 á 23/50 pesetas la arroba; de 0/9 á 1 peseta la libra, y de 3/02 á 2/17 el kilogramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4/25 á 4/75 la libra, y de 2/15 á 2/80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0/35 á 0/44, y de 0/44 á 0/47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 2 á 14/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/39 la libra, y de 0/25 á 1/28 el kilogramo. Judías, de 5/50 á 5/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/27 la libra, y de 0/24 á 0/28 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8/50 pesetas la arroba; de 0/15 á 0/27 la libra, y de 0/15 á 0/20 el kilogramo. Lentejas, de 3/50 á 6/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/29 la libra, y de 0/24 á 0/28 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1/75 pesetas la arroba, y á 0/45 el kilogramo. Idem mineral, á 4/25 pesetas la arroba, y á 0/44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0/09 el kilogramo. Habas, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/28 la libra, y de 0/24 á 0/28 el kilogramo. Patatas, de 1/50 á 2/25 pesetas la arroba; de 0/58 á 0/44 la libra, y de 0/18 á 0/19 el kilogramo.

Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0/60 la libra, y á 14/20 el decalitro.

Vino, de 6/20 á 10 pesetas la arroba; de 0/23 á 0/35 el cuartillo, y de 4/55 á 6/93 el decalitro.

Petróleo, á 2/98 pesetas el cuartillo, y á 7/32 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 145.—Corderos, 48.—Corderos, 861.—Terneros, 56.—TOTAL, 1.110.

Su peso en libras... 35.409.—Idem en kilogramos... 39.920.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists various points of collection and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 31 de la Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige D. Eleuterio Llofríu y Sagrera, y que da á luz interesantes trabajos sobre fundaciones benéficas, reforma de la Sanidad marítima, adulteración del vino, sobre el proyecto del nuevo reglamento de cárceles y sobre reforma penitenciaria.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different classes of the guide.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Silverio, Papa y mártir, y Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Olivar.

ESPECTACULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 19 de abono.—Bienaventurados los que lloran.—Artistas para la Habana.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—A beneficio del señor Bueno.—El hombre es débil.—Aria de Traviata.—La Sátira.—Aria del Fausto.—Por no explicarse.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Tres ruinas artísticas.—Baile.—Estudiantes y alguaciles.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—La vuelta al mundo.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el obús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la Compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.